



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2025

Miraflores, 20 de junio del 2025.

VISTOS:

El Expediente N° 08-2025-ST-COMITÉ DIRECTIVO, el Informe de Precalificación N° 004-2025-ST-PAS, la Resolución de Órgano Instructor N° 008-2025-COMITÉ DIRECTIVO, el Informe Final N° 006-2025-EEPS y la Resolución de Órgano Sancionador N° 008-CONAREME-2025; y,

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

1. A través de la Resolución de Órgano Instructor N° 008-2025-COMITÉ DIRECTIVO, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano **LINCOLN ISAAC MENDIETA HARO** (en adelante **el Dr. Mendieta**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; señalando un plazo de (5) días hábiles para presentar sus descargos.
2. La Resolución antes citada fue notificada al **Dr. Mendieta** mediante Oficio N° 0655-2025-CONAREME-ST del 16 de abril de 2025, sin que el involucrado haya presentado sus descargos.
3. Mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 008-CONAREME-2025, se aprobó el informe final remitido por el órgano instructor en el procedimiento administrativo contra **el Dr. Mendieta**. Dicha resolución fue notificada el 4 de junio de 2025, mediante Oficio N° 897-2025-CONAREME-ST, otorgando un plazo de (5) días hábiles para presentar sus descargos, pudiendo solicitar informe oral en caso lo considere conveniente.
4. A través del escrito recibido el 9 de junio de 2025, el citado médico cirujano presentó sus descargos a los documentos mencionados en el punto anterior.

B. Individualización del procesado:

5. El médico cirujano **LINCOLN ISAAC MENDIETA HARO**, identificado con DNI N° 46166166, con domicilio real en Calle Los Naranjos N° 123, AA.HH. 22 Hectáreas, del distrito de Carmen de la Legua - Reynoso, provincia constitucional del Callao, con correo electrónico lincoln_10_09@hotmail.com; ha sido postulante a la especialidad de **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** en la modalidad de postulación libre, en el Proceso ante la Universidad, Universidad Nacional Federico Villarreal.

C. Determinación de los hechos constitutivos de infracción y normas infringidas:

6. De acuerdo con el Informe Final N° 006-2025-EEPS, el citado médico cirujano habría incurrido en falta administrativa tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, verificado que el citado médico cirujano ha

1/9

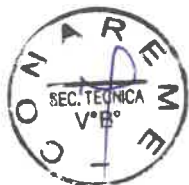


RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2025

cometido el acto de ingresar con el dispositivo electrónico de comunicación al recinto del examen escrito, su detección ha sido en el interior de la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV), como se tiene descrito en el Acta del Jurado de Admisión del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2023, Acta Numero 13-Jurado de Admisión-2023 de fecha **3 de setiembre de 2023**, día del examen único nacional.

D. Descripción y análisis de los descargos presentados:

7. Como se ha señalado anteriormente, no obstante haber sido debidamente notificado de la Resolución de Órgano Instructor N° 008-2025-COMITÉ DIRECTIVO mediante Oficio N° 0655-2025-CONAREME-ST del 16 de abril de 2025, el **Dr. Mendieta** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado.
8. No obstante, con fecha 9 de junio de 2025, el Dr. Mendieta presentó descargos a la Resolución del Órgano Sancionador N° 008-CONAREME-2025 y al informe final remitido por el órgano instructor; señalando los siguientes argumentos:
 - 8.1. Acepta la única imputación de cargo señalada en su contra, solicitando la aplicación del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su inciso f) establece la posibilidad de eximir de responsabilidad por la infracción, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado, del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa.
 - 8.2. La imputación y notificación de cargos se ha efectuado luego de haber transcurrido casi dos (02) años (setiembre del 2023) de ocurridos los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS).
 - 8.3. Según el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación aprobado por el CONAREME, se establece taxativamente que, en las etapas del procedimiento sancionador, la secretaria técnica tiene las funciones de recibir las denuncias de parte y tramitarlas brindando una respuesta al denunciante en un plazo no mayor a 30 días hábiles; asimismo, efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia en un plazo igual al anterior y posterior a ello poner en conocimiento del presunto infractor, la imputación de cargos a fin de que formule el descargo correspondiente, evitando así, poner en incertidumbre jurídica administrativa al infractor sobre la posible sanción a imponérsele, bajo responsabilidad. Lo contrario causa daños y perjuicios al administrado.
 - 8.4. Conforme lo establece el artículo 261 del TUO de la Ley 27444, las autoridades administrativas a cargo de los procedimientos sancionadores incurrir en responsabilidad administrativa en función a la demora en resolver dentro del plazo establecido por la Ley para cada procedimiento administrativo.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2025

- 8.5. Sobre los hechos que se imputan, esto es, la tentativa inacabada que no se llegó a producir el día 03 de setiembre del 2023, fecha en que participó de forma legal en el examen para el concurso del residentado médico 2023. Al no habersele favorecido con una plaza y/o especialidad a la que postuló, no hubo un beneficio a su favor y menos perjuicio alguno al Estado Peruano, a la honorabilidad del concurso y menos al CONAREME.
- 8.6. Dado que no hubo beneficio alguno y solo quedó en grado de tentativa, no se produjo en su totalidad la infracción administrativa sancionable por el artículo 52 de la Ley del SINAREME, mereciendo inclusive una sanción por debajo del mínimo legal.

Sin embargo, para efectos de la presente debe tenerse en cuenta la eximente de responsabilidad en razón de que el recurrente, mucho antes del inicio del presente PAS y la notificación de la imputación de cargos, judicialmente había arribado a la conclusión anticipada del proceso penal en su contra, en la que, no obstante haber acordado una reparación civil por la tentativa, la causa penal, solamente se dictó aplicándose en favor del recurrente la reserva del fallo condenatorio, una figura que no genera ni antecedentes penales y menos inhabilitación que impidan cumplir con su labor y profesión de médico.

- 8.7. A la fecha se encuentro **apto e inscrito** para el examen del residentado que se llevara a cabo el presente año, que se hizo posible en la creencia de que el CONAREME presumiblemente habría tomado en cuenta la eximente que invoco, es decir, estando a que el recurrente he arribado a un acuerdo judicial en favor del Colegio Médico y de la Universidad Federico Villareal y que se le benefició con una reserva del fallo condenatorio, estaba acreditada la subsanación voluntaria del recurrente del acto imputado como constitutivo de infracción administrativa, en aplicación del artículo 257 inciso f) del TUO de la Ley N° 27444.

- 8.8. Desde que empecé a ejercer su labor médica lo hizo con la vocación de enriquecer la labor de sus colegas en pro de contribuir al servicio de salud de la sociedad en general, habiendo realizado el Servicio Rural Urbano Marginal del 6/5/2018 al 5/5/2019, en el puesto de Salud Alegría del MINSA [Microred Planchón, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata, Madre de Dios], y prestado servicios especialmente en entidades públicas; encontrándose apto para prestar mi labor como médico en razón de no haber sido inhabilitado ni condicionado con antecedentes penales. Sin mencionar además su capacitación permanente en beneficio de la población.

- 8.9. Solicita que, en todo caso, se emita una sanción de amonestación escrita o imposición de multa, concediéndole continuar en carrera para participar del examen del presente año, en el cual ya figura inscrito y registrado.

9. Analizando los descargos presentados por el **Dr. Mendieta**, se señala lo siguiente:

- 9.1. El numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS, señala lo siguiente:

3/9





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2025

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Sobre este punto, se debe señalar que, en el presente procedimiento se discute la inhabilitación del médico cirujano únicamente para participar en los concursos para acceder al residency médico organizados por el CONAREME; sin que el pronunciamiento que se emita tenga consecuencias en la posibilidad de que el médico residente involucrado ejerza su profesión médica, por no tener competencias para ello.

Tampoco es competencia de este órgano sancionador pronunciarse sobre la sanción privativa de libertad u otras consecuencias penales de la conducta de los involucrados, pues ello corresponde a las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial.

En ese sentido, en el presente plano administrativo, se considera que la infracción imputada, una vez cometida, no es pasible de subsanación, teniendo en cuenta que, al comentar este artículo de la ley N° 27444, Morón Urbina (2020) señala que "Subsanar" implica tener que reparar o remediar el hecho o resarcir un daño ocasionado, en este caso, a la Administración Pública o a un tercero. La condición de la norma para que el eximente de responsabilidad se configure es que el infractor, reconociendo su ilícito, realiza el acto debido (por ejemplo, obtiene la licencia cuando había iniciado actividades sin el título habilitante, retira un anuncio que constituye publicidad engañosa, segrega y almacena adecuadamente residuos sólidos); lo que en el presente caso no se puede dar objetivamente, por las características propias del concurso que se realiza en una sola oportunidad por año.

- 9.2. Respecto a un posible atenuante de la responsabilidad, se aprecia que el literal b) del numeral 2 del artículo 257 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Otros que se establezcan por norma especial."

En el presente caso, el numeral 3 del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30453, establece que el CONAREME aprueba el Reglamento de Sanciones e Inhabilitaciones, en el que desarrolla las contravenciones a que se refiere el presente artículo, el procedimiento y las sanciones aplicables.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2025

Así, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN, refiere en su artículo 13 las consideraciones para efectuar la gradualidad de la sanción de inhabilitación en caso de médicos postulantes, calificando las infracciones como "leve", "grave" y "muy grave". Tratándose de las infracciones graves, se indica que son: *"...aquellos casos que se establece que el médico postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, y ha obtenido beneficio directo al cometerla, así como que tal conducta ha producido daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de cuatro (4) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico."*

Si bien la intención de cometer la conducta infractora ha sido reconocida por el **Dr. Mendieta**, cabe recordar que, de acuerdo a las circunstancias concomitantes señaladas en la sentencia emitida el 24/11/2024 en el expediente N° 00830-2023-3-1826-JR-PE-01, emitida por el 11° Juzgado Penal Unipersonal de Lima; al momento de la infracción el día del examen, se solicitó al **Dr. Mendieta** que voluntariamente exponga sus pertenencias, haciendo caso omiso, por lo que los efectivos policiales procedieron al registro personal, encontrándose en el bolsillo del lado izquierdo de su pantalón, un celular mini smartphone, color negro, con regular estado de conservación, conteniendo en el interior un microchip de la operadora CLARO con serie Nro. 8951101630-71521921/16 y su respectiva carcasa transparente, refiriendo que dicho dispositivo móvil era para enviar tomas fotográficas a través de WhatsApp, observándose que en el aplicativo WhatsApp tenía mensajes de texto e imágenes fotográficas del examen en cuestión, con el número celular 983482006.

De la misma manera, a la altura del bolsillo posterior del lado derecho, se le encontró cinco billetes de la denominación cien (100) soles y en el bolsillo del lado derecho se le encontró cinco billetes de la denominación de cien (100) soles y un (01) billete de la denominación de veinte (20) soles; indicando el intervenido que dichos billetes fueron entregados por una persona extraña al momento de hacer cola en el exterior de la UNFV, con la finalidad de que a cambio ingrese con el dispositivo móvil y pueda enviar fotografías del referido examen, siendo dichas especies incautadas, además, junto al examen de residentado médico que se encontraba resolviendo, estaba una copia del voucher por transferencia por el monto de mil (S/. 1,000.00 soles). Es decir, el **Dr. Mendieta** obtuvo un beneficio económico directo al cometer la infracción.

Para concluir este punto, se coincide con el órgano instructor en que la finalidad del citado médico cirujano postulante, a través del ingreso al recinto del examen escrito de un dispositivo electrónico de comunicación, fue recibir o transmitir el examen o las respuestas del examen escrito, dañando de esta manera la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2023, bien jurídico protegido por el Sistema Nacional de Residentado Médico.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2025

- 9.3. De otra parte, respecto a los cuestionamientos del **Dr. Mendieta** de la oportunidad de inicio del presente procedimiento, se debe precisar que la imputación y notificación de cargos en el presente procedimiento se realizó luego de concluir el proceso penal instaurado al **Dr. Mendieta**, cuya sentencia fue emitida recién el **24/11/2024** y notificada a las partes ya en el año 2025. Así, habiendo tomado el CONAREME conocimiento de la resolución judicial antes mencionada, se emitió el informe de precalificación el **12 de marzo de 2025**.
- 9.4. Respecto a la afirmación del médico cirujano de que los hechos que se imputan quedaron en tentativa inacabada que no se llegó a producir el 3/09/2023, fecha del examen único nacional, se debe indicar que la infracción consiste en *"Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo"*; lo que efectivamente sucedió y se produjo en su totalidad, sin que resulte relevante en la tipificación que el comitente resulte o no favorecido con una plaza y/o especialidad a la que postuló. Los beneficios obtenidos y el perjuicio causado tampoco forman parte del tipo de la infracción, sino que se analizan para la graduación de la sanción.
- 9.5. Asimismo, como se ha indicado anteriormente, en el presente procedimiento no se discute el registro de antecedentes penales o inhabilitación que impidan que el **Dr. Mendieta** siga cumpliendo con su labor y profesión de médico.
- 9.6. Finalmente, indicar que el inicio del presente procedimiento sancionador fue notificado al **Dr. Mendieta** el **16 de abril de 2025**, mediante Oficio N° 0655-2025-CONAREME-ST que a su vez contenía la Resolución de Órgano Instructor N° 008-2025-COMITÉ DIRECTIVO; siendo que, de acuerdo al cronograma del Concurso Nacional de Admisión 2025¹, la fecha de inicio para realizar el pago a la cuenta bancaria de la universidad de su elección fue el **martes 20 de mayo de 2025**, la de inicio para hacer el depósito a la cuenta recaudadora del CONAREME para el registro e inscripción para el proceso electrónico, el **miércoles 21 de mayo de 2025**, y el inicio del registro de datos de postulantes en el SIGESIN el **22 de mayo de 2025**.

En ese sentido, el **Dr. Mendieta** tuvo conocimiento del inicio del presente procedimiento sancionador y de la imputación de cargos, con más de un mes de anticipación a la fecha del inicio del concurso 2025; por lo que señalado en sus descargos sobre este punto carece de fundamento.

E. Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico:

10. Sobre la base de lo actuado en el presente expediente, se tienen los siguientes hechos:

¹<https://www.conareme.org.pe/web/Documentos/Admision2025/CRONOGRAMA%20MODIFICADO%20-%20CONCURSO%20DE%20ADMISION%202025%20-%202016%20mayo.pdf>



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2025

- 10.1. El **Dr. Mendieta** participó libremente en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2023, postulando a la especialidad de **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** en la modalidad de postulación libre, en el Proceso ante la UNFV.
- 10.2. El **3 de setiembre de 2023**, el **Dr. Mendieta** ingresó al recinto del examen 2023 en la UNFV con un celular mini smartphone, color negro, operadora CLARO con chip serie Nro. 8951101630-71521921/16, observándose que en el aplicativo WhatsApp tenía mensajes de texto e imágenes fotográficas del examen en cuestión, con el número celular 983482006; lo que ha sido reconocido por el referido médico cirujano en sus descargos del 9 de junio de 2025.
11. Por las consideraciones expuestas, se determina que el **Dr. Mendieta** se encuentra incurso en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA.
- F. Sanción:**
12. En el presente caso, el órgano instructor propone la imposición de inhabilitación por tres (3) años para postular al concurso de admisión al Residencia Médico que convoque el CONAREME.
13. Con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre la acción infractora con la sanción administrativa, cabe por este Órgano Sancionador, considerar supletoriamente lo regulado en el TUO de la Ley N° 27444, respecto al examen de razonabilidad, establecido como Principio de la potestad sancionadora administrativa, Numeral 3 Razonabilidad en el artículo 248° del citado TUO.
14. Se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La sanción administrativa a aplicar debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
15. Sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, en el punto 10.2. de la presente resolución, se concluyó que el citado médico cirujano obtuvo un beneficio económico directo al cometer la infracción.
16. Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, la misma fue detectada por los efectivos policiales especializados contra delitos de estafas y otras defraudaciones, habiéndose denegado el





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2025

Dr. Mendieta a exponer voluntariamente sus pertenencias, razón por la cual pudo detectarse la infracción mediante el registro personal efectuado por los citados agentes policiales. De no haber contado por la participación de la PNP en el concurso ni realizado las acciones antes señaladas, la infracción no se hubiera detectado.

17. Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, como se ha señalado en el último párrafo del punto 10.2. de la presente resolución, la finalidad del **Dr. Mendieta** a través del ingreso al recinto del examen escrito de un dispositivo electrónico de comunicación, fue recibir o transmitir el examen o las respuestas del examen escrito, dañando de esta manera la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2023, bien jurídico protegido por el Sistema Nacional de Residentado Médico.
18. Respecto al perjuicio económico causado, no se advierte la existencia de una afectación económica al SINAREME, gracias a la detección de la infracción por parte de las autoridades correspondientes.
19. Acerca del criterio de reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; debemos señalar ello no se tiene acreditado, al haberse identificado solo en este Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2023, la comisión de la presente infracción administrativa y no en otros Concursos convocados por el CONAREME.
20. Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, ha quedado acreditado que el médico cirujano tuvo como finalidad, a través del ingreso al recinto del examen escrito de un dispositivo electrónico de comunicación, recibir o transmitir el examen o las respuestas del examen escrito, por lo que se advierte una clara intención de actuar dolosamente.
21. En este orden de ideas, con los elementos antes mencionados, corresponde imponer la sanción de inhabilitación por cuatro (4) años para postular al concurso de admisión al Residentado Médico que convoque el CONAREME, contados a partir del día siguiente de cometida la infracción, por lo que la misma vencerá el 4 de setiembre de 2027, inclusive.

G. Cuestión adicional – domicilio procesal del administrado:

22. En su escrito de descargos del 9 de junio de 2025, el **Dr. Mendieta** señaló como domicilio procesal las oficinas del Colegio de Abogados de Lima ubicado en Jr. Lampa 1174, Lima; sin embargo, dicho domicilio no es válido al no indicarse el número de casilla en la que se debe hacer efectiva la notificación.

En ese sentido, las notificaciones del presente procedimiento se seguirán realizando en la dirección electrónica proporcionada previamente por el **Dr. Mendieta**.

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2025

Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al médico cirujano **LINCOLN ISAAC MENDIETA HARO** la sanción de **INHABILITACIÓN** para postular al concurso nacional de residentado médico, por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; considerada infracción muy grave, por un periodo de **CUATRO (4) AÑOS**, contados desde el día siguiente de la comisión de la infracción, la que vencerá el **4 de setiembre de 2027, inclusive**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa al sancionado, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

DR. VICENTE CRUZATE CABREJOS
PRESIDENTE
ÓRGANO SANCIONADOR
CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO